



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2022-00104-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO BUITRAGO CATANO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ALGUNAS CODEMANDADAS, RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA SUSTITUCIÓN Y REQUIERE PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **da por contestada la misma.**

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** con tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES.**

En calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** actúa la abogada **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** portadora de la tarjeta profesional No. 270.475 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Se **DISPONE INCORPORAR** legalmente a la foliatura la certificación No. 125102022 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 8 de julio de 2022, que da cuenta que el ente **NO PROUSO** fórmula conciliatoria, exponiendo las razones jurídicas y legales para proceder de conformidad.

Siguiendo con el recuento, se advierte que, si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022

otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Pues bien, el 16 de junio de la anualidad que avanza se envió a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través del portal habilitado para notificaciones judiciales copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio, arguyendo que a ello se procedió dado que la dirección de correo electrónico de la mencionada Administradora se encuentra bloqueado; acotando que las mismas piezas procesales fueron remitidas en la misma fecha a través de la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co a la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, se tiene que revisado de manera minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha ni **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ni la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** se han pronunciado frente al libelo genitor.

Se reitera que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** a la mandataria judicial del activo a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de las sociedades codemandadas, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y/o quienes hagan sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reportan aquellas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, la primera **Calle 67 No 7 – 94 en Bogotá D.C.** y el correo electrónico procesosjudiciales@colfondo.com.co, y la segunda, **Calle 49 No. 63 – 100 en Medellín (Antioquia)** y correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. De todo ello se aportará prueba sumaria a efectos de verificar que la notificación cumpla con las exigencias legales y para el respectivo conteo de los términos.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intenté

de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos de la prementada Ley 2213 de 2022, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684fd0835e4b1995490709e26bc482b9aec165673749cd9802e2f2067a8900b2**

Documento generado en 26/08/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>